



Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad
Radicación 50001311000120180032600
Sentencia No. 70

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó el señor SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON en contra de la menor MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO representada legalmente por su progenitora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIEYA para que se declare lo siguiente: 1) que la menor NICOL SOFÍA ARTEAGA COMEZ, nacida el 26 de octubre de 2012 en la ciudad de Villavicencio no es hija del señor SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON 2) se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña NICOL SOFÍA ARTEAGA GOMEZ, se haga la respectiva anotación.

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Manifiesta el señor SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON que para el mes de noviembre de 2015, se trasladó de la ciudad de Tunja – Boyacá para la ciudad de Villavicencio – Departamento del Meta, con el fin de tomar posesión del cargo de jefe de mantenimiento de la Empresa Multinacional “NAVITRANS”, empresa ésta que lo había seleccionado para el trabajo.

Refiere que encontrándose en la ciudad de Villavicencio laborando en la empresa antes mencionada, para el mes de mayo de 2016 a través de Internet conoció a la señora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA quien le manifestó querer tener una relación amorosa con él.

Afirma el demandante que a partir de mayo de 2016, mantuvo una relación de noviazgo con la señora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA hasta inicios del mes de abril de 2017, fecha en que ésta le manifestó que estaba embarazada y por lo tanto le solicitaba que respondiera.

Informa que la familia de la señora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA se acercó a la residencia donde él vivía a fin de saber si iba a responder o no por la criatura y para evitar problemas, actuando de buena fe y creyendo que era su hija aceptó. Luego viajó a Tunja – Boyacá en el mes de septiembre de 2017, dado que se terminó su contrato de trabajo.

Indica el demandante que el día 5 de febrero de 2018 procedió a hacer el reconocimiento de la menor como su hija.

Refiere el actor que aprovechando que la señora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA se encontraba en la ciudad de Tunja – Boyacá el día 5 de mayo de 2018 y ante las dudas que tenía de que la menor fuera su hija, procedió a tomar la prueba de ADN a la niña ante el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia,

cuyo resultado fue que el señor **SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON** se **EXCLUYE** como padre biológico de la menor **MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO** y por lo tanto no es su hija.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 18 de septiembre de 2018.

La demandada **LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA** se notificó personalmente el día 28 de noviembre de 2018 tal como obra a folio 16.

Por intermedio de apoderado, la señora **LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA** el día 10 de diciembre de 2018, procedió a contestar la demanda afirmando a la mayoría de los hechos que son parcialmente ciertos, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como excepción la genérica o innominada que se encontrare probada en el expediente y pidiendo la práctica de una nueva prueba en Medicina Legal, concediéndole amparo de pobreza.

Mediante fijación en lista del 25 de enero de 2019 se surtió traslado de la excepción propuesta.

Por auto de fecha 19 de febrero de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en el Instituto de Medicina legal y se fijó el día 20 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.

Practicada la prueba científica de ADN y recibida el día 10 de septiembre de 2019 se advierte que en aquella se concluyó que el señor **SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON** queda excluido como padre biológico de la menor **MARIAPAZ**.

De la citada prueba, se corrió traslado por auto del 18 de septiembre de 2019, sin pronunciamiento alguno por las partes.

Finalmente, mediante auto del 31 de octubre de 2019 se dispuso poner en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF la presente actuación para que ejerciera la defensa de los derechos de la menor y se pronunciara respecto del requerimiento del párrafo final del auto de fecha 18 de septiembre de 2018.

A folio 33 vuelto. obra constancia de la notificación de la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado.

En respuesta a lo anterior, el día 24 de febrero de 2020 la Defensora de Familia, radicó memorial mediante el cual informó las gestiones que realizó sin obtener resultado favorable.

3. Presupuestos procesales:

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento de la menor MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO, ésta nació el 24 de enero de 2018 y fue reconocida como su hija por el señor SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON el 5 de febrero de 2018. La demandada se notificó personalmente el día 29 de octubre de 2015.

La prueba de ADN practicada al grupo familiar por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA CONTRATO ICBF, cuyo resultado data del 27 de agosto de 2019, en su interpretación pericial – estudio genético de filiación concluyó lo siguiente: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que SERGIO ANDRES LOPEZ LEON no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIAPAZ en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D3S1358, D16S539, D2S1338, D19S433, D18S51, FGA, D10S1248, D22S1045 y D12S391 CONCLUSIÓN: SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON queda excluido como padre biológico del (la) menor MARIAPAZ”.**

Las partes guardaron silencio cuando se les dio la oportunidad de controvertir la prueba anterior.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

El demandante afirma que sostuvo una relación sentimental con la señora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA, quien para el mes de abril de 2017 le informó que se encontraba embarazada. Una vez nació la menor y confiando en la buena fe de la demandada procedió a registrar a la niña como su hija. Posteriormente aprovechando una visita de la madre de la menor y ésta a Tunja, procedió a practicarle prueba de ADN a la menor, cuyo resultado fue la exclusión suya como padre.

La demandada se notificó personalmente de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no se contaba con una prueba de ADN del Instituto de Medicina Legal, idónea para proteger los derechos de la menor.

El juzgado ordenó la práctica de la prueba de ADN por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El resultado que arrojó aquella fue exclusión de la paternidad del señor SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON con relación a la menor MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO, encontrándose exclusiones en 11 sistemas genéticos analizados.

El Despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el informe pericial – Estudio genético de filiación, pues se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico; además el laboratorio que realizó la prueba de ADN es un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación; acreditado por la ONAC, el dictamen es claro y fundamentado. Las muestras de ADN estuvieron precedidas de un estricto control en la cadena de custodia por lo que la conclusión le da plena certeza al juzgado de la confiabilidad de los resultados, aunado a las afirmaciones del demandante y la prueba de ADN allega con la demanda.

Surtido el traslado del resultado de la prueba de ADN practicada por disposición del juzgado, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno, ni solicitó la práctica de una nueva prueba.

Ahora bien, aunque la demandada a través de su apoderado formuló oposición y propuso excepción genérica o innominada, las mismas no están llamadas a la prosperidad, dado que el resultado de la prueba de ADN es concluyente, y no existe prueba que las sustente.

Conforme a lo anterior, en el presente caso tenemos que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda cumpliéndose entonces con el requisito del literal b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano como así se ha procedido.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. Declarar que la menor **MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO**, nacida el 24 de enero de 2018, e hija de la señora **LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA**, no es hija del señor **SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

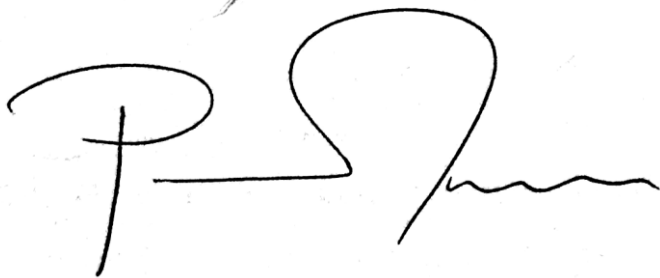
SEGUNDO. Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor **MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO**.

TERCERO. A costa de las partes expídanse copias auténticas de esta sentencia.

CUARTO. Sin condena en costas para las partes dada la prosperidad de las pretensiones para el demandante y el amparo de pobreza concedido a la demandada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. ____36____ del 27 de
mayo de 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria